

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las instituciones del servicio público, como las corporaciones de acueductos y alcantarillados y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), cuyo objetivo principal es ejecutar planes de abastecimiento de aguas potables, recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, en el territorio nacional, tienen la facultad legal de realizar obras, consistentes en excavaciones y zanjas en las vías públicas, para la ampliación y mejoramiento de las alcantarillas, dependiente de los acueductos o del sistema sanitario, lo que incluye el rompimiento de la capa asfáltica de calles y carreteras, situación que constituye un desafío a la dinámica social y económica de la República Dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que al realizar obras que incluyen la rotura de la capa asfáltica de carreteras y no son repuestas oportunamente, provoca graves trastornos en el tránsito vehicular y, el polvo que producen sus zanjas, produce graves afecciones a la salud de los ciudadanos que viven en esos lugares; porque dichas instituciones no aplican una política de coordinación y planes interinstitucional con los ayuntamientos de la República, lo que trae como consecuencia improvisación y dispendio de recursos, además, no incluyen en el presupuesto de dichas obras una partida para la reposición de las capas asfálticas, dejando esta obligación a los ayuntamientos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que algunas personas físicas o morales del ámbito privado realizan trabajo de carácter pluvial, sanitario o de cualquier índole, produciendo roturas de las aceras y el pavimento de

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.232, del 25 de noviembre de 1971, que dispone que cualquier organismo autónomo o semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

2

calles, y no proceden a reponerlos, los cuales provocan los mismos inconvenientes y molestias de las instituciones de carácter público antes indicadas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los municipales del área metropolitana, como del interior del país, donde se han realizado obras con rompimiento de calles, han expuesto sus quejas y descontento ante la opinión pública, por ser víctimas del deterioro de su entorno sectorial y por la amenaza de su salud corporal;

CONSIDERANDO QUINTO: Que se entiende que los ayuntamientos son responsables de las reparaciones de las calles de los municipios, pero cuando se realizan obras, que incluyen el rompimiento de calles y aceras, y no son coordinadas con estas instituciones, esto desborda su capacidad presupuestaria;

CONSIDERANDO SEXTO: Que las corporaciones de acueductos y alcantarillados, así como, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado están investidas de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, podrán demandar y ser demandadas.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010;

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.232, del 25 de noviembre de 1971, que dispone que cualquier organismo autónomo o semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

3

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado;

VISTA: La Ley No.232, del 25 de noviembre de 1971, que dispone que cualquier organismo autónomo o semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos;

VISTA: La Ley No.498, del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

VISTA: La Ley No.582, del 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN);

VISTA: La Ley No.89-97, del 16 de mayo de 1997, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA);

VISTA: La Ley No.142-97, del 1.º de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Toda entidad o empresa privada, institución u organismo del Estado, autónomo o descentralizado, o persona particular que para realizar trabajos de cualquier índole, tenga necesidad de romper el pavimento de las avenidas, carreteras o de las calles de las ciudades, debidamente pavimentadas, con el propósito de abrir zanjas, debe proveerse previamente a la rotura del pavimento, además del permiso de los ayuntamientos correspondientes, de una autorización expedida por

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.232, del 25 de noviembre de 1971, que dispone que cualquier organismo autónomo o semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

4

el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.- Están obligadas las personas físicas o morales de carácter privado, los particulares u organismos autónomos o descentralizados, a reponer el pavimento al estado en que se encontraba antes de la apertura de la zanja. Para estos fines deberá, al solicitarse la autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, calcularse el valor estimado de las reparaciones, a fin de que los interesados puedan depositar, previamente al inicio de los trabajos, en dicho Ministerio el monto para la posterior reparación; requisito sin el cual no se concederá la autorización.

Artículo 3.- Se autoriza a las corporaciones de acueductos y alcantarillado de todo el país, al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), incluir una partida financiera en los presupuestos de obras, que incluya el rompimiento de calles y carreteras, para la reposición de las capas asfálticas de dichas vías.

Artículo 4.- Toda entidad, institución u organismo del Estado, autónomo o descentralizado, después de terminada la obra, tiene un plazo de quince (15) días para restablecer la capa asfáltica, las cuales deberá informarlo a los particulares, por medio de avisos en los medios de comunicación previo a la fecha de reparación o la realización de los trabajos de pavimentación correspondiente.

Artículo 5.- El incumplimiento a lo establecido en la presente ley, por las corporaciones de Acueductos y Alcantarillados de todo el país y del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), u

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.232, del 25 de noviembre de 1971, que dispone que cualquier organismo autónomo o semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

5

otros organismos del Estado, así como las empresas privadas o los particulares, lo hacen pasible de ser demandados civilmente por las personas que se sientan afectadas.

Artículo 6.- Las personas de carácter privado que realicen trabajos pluviales o sanitarios, o de cualquier índole, que conlleve el rompimiento de las aceras, el pavimento de las calles y carreteras del país, estarán obligadas a restablecerlo a su estado original, inmediatamente lo terminen.

Artículo 7.- El incumplimiento a la presente ley por parte de las personas jurídicas de carácter privado y sus representantes legales, así como las personas físicas, faculta al Ministerio Público, de oficio o a requerimiento de parte interesada, a poner en movimiento la acción pública, y serán sancionados con una prisión de seis (6) meses a un (1) año y una multa que oscilará entre veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- El tribunal competente para conocer de las acciones antes mencionadas lo será el juzgado de paz de la jurisdicción donde se realicen los trabajos.

Artículo 8.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.232, del 25 de noviembre de 1971, que dispone que cualquier organismo autónomo, semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

Proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.232, del 25 de noviembre de 1971, que dispone que cualquier organismo autónomo o semiautónomo, entidad o empresa que realice trabajos de cualquier índole y tenga necesidad de romper el pavimento de las calles o carreteras deben reconstruirlos.

6

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece; años 170.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario